

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 600

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007201700343-00

DEMANDANTE: SUSANA GIL BOTERO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible realizar la Audiencia fijada para el día 25 de abril de 2019, con ocasión al cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL por el 25 de abril del año en curso, se reprograma la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, y se señala para el día OCHO (08) del mes MAYO de 2019, a las 2:30 p.m., en la carrera 57 N° 43 – 91 de la Sede CAN de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 056 DEL 29 DE ABRIL DE 2019.
LA SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 599

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. 110013335007201700378-00

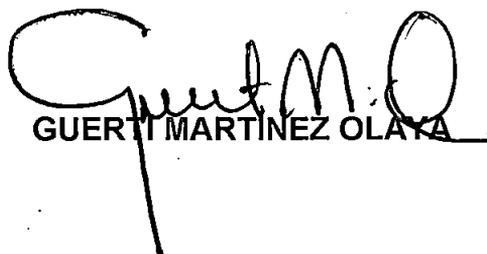
DEMANDANTE: MARIBEL BARRETO GALINDO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible realizar la Audiencia fijada para el día 25 de abril de 2019, con ocasión al cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL por el 25 de abril del año en curso, se reprograma la Audiencia de Pruebas, y se señala para el día VEINTIDÓS (22) del mes MAYO de 2019, a las 2:30 p.m., en la carrera 57 N° 43 – 91 de la Sede CAN de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 056 DEL 29 DE ABRIL DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00489-00

DEMANDANTE: MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ MELO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial del señor **MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ MELO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **DIRECTOR GENERAL** de la **POLICÍA NACIONAL** o a su delegado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 1 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **ROBEIRO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.768.508 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 140.251 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

FCB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 056 DEL 29 DE
ABRIL DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 598

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **EJECUTIVO** No. 110013331007**201500531**-00
DEMANDANTE: **ESTRELLA GARZÓN RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.889.216 de Popayán, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.816 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, como apoderado principal. Así mismo, se le reconoce personería adjetiva al Doctor **JOHN EDISON VALDES PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.901.973 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.220 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, los cuales obran en los folios 161 a 183 del expediente.

De las excepciones de mérito propuestas por el abogado de la entidad demandada, **SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la parte demandante, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

Est:

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 056 DE 29
DE ABRIL DE 2019. LA SECRETARIA 

127

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 581

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2017-00270-00

DEMANDANTE: TRINO VILLAMIZAR

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR

En atención al informe secretarial que antecede y como quiere que no fue posible realizar la Audiencia fijada para el día 25 de abril de 2019, con ocasión al cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL, para el 25 de abril del año en curso, se reprograma la Audiencia de Pruebas, y se señala para el día QUINCE (15) del mes MAYO de 2019, a las 2:30 p.m., en la carrera 57 N° 43 – 91 de la Sede CAN de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO No. 1258 DEL 29 DE ABRIL
DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 601

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700123-00

DEMANDANTE: CARLOS ABEL BERMÚDEZ BERMÚDEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO
NACIONAL

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en escrito visible a folio 110 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | | |
|--|---------|-------------------------|
| JUZGADO | SÉPTIMO | CONTENCIOSO |
| ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE | | |
| BOGOTÁ D.C. | | |
| ESTADO No. | 056 | DEL 29 DE ABRIL DE 2019 |
| LA SECRETARIA | | 00 |

dcvg

197

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 582

REFERENCIA: Exp. 110013335007201500478-00

DEMANDANTE: EMPERATRIZ URRUTIA PARRA

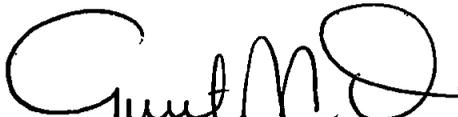
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES – FOCEP

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” que mediante Sentencia calendada 04 de octubre de 2018, confirmó parcialmente la Sentencia proferida por este Juzgado del 25 de enero de 2017, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De igual manera, en atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en escrito visible a folio 195 del expediente, a costa de la parte demandada, previo el pago de las expensas requeridas para esto, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ ÓLAYA

| | | |
|--|---|-------------|
| JUZGADO | SÉPTIMO | CONTENCIOSO |
| ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE | | |
| BOGOTÁ D.C. | | |
| ESTADO No. 056 | DEL 29 DE ABRIL DE 2019 | |
| LA SECRETARIA |  | |

dcvg

98

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 596

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2018-00141-00

DEMANDANTE: JULIETA LEÓN GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

El 19 de febrero de 2019, se llevó a cabo Audiencia Inicial en la que se dictó Sentencia, decidiendo negar las pretensiones de la demanda (fls. 53 a 68). Frente a tal decisión, el apoderado de la parte demandante, como se evidencia a folio 67, interpuso recurso de apelación, indicando que lo sustentaría dentro del término de Ley.

En efecto, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala sobre el trámite del recurso de apelación contra Sentencias, que éste deberá **interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el caso bajo estudio, la providencia fue notificada en la misma fecha en estrados, de conformidad con lo prescrito por el artículo 202 del C.P.A.C.A., esto es, el **19 de febrero de 2019**, de tal suerte que el plazo para sustentar dicho recurso se cumplió el **5 de marzo de 2019**. Teniendo en cuenta, que la parte demandante no sustentó el recurso, el mismo deberá declararse desierto.

Ahora bien, en los folios 95 y 96 del expediente, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón, allegan memorial contentivo de la renuncia del poder a ellos conferidos por la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto acaeció la terminación anticipada del contrato suscrito entre los mismos.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a los anteriores profesionales del Derecho, no les ha sido reconocida personería adjetiva para actuar en defensa de los intereses de las entidades accionadas. Así las cosas, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la solicitud en comento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto y no sustentado por el apoderado de la parte demandante, a la providencia 19 de febrero de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 056 DEL 29 DE FEBRERO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 576

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2018-00108-00
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA MEDINA GALLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Por Secretaría, ofíciase al Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional; a fin de requerirlo para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la recepción de la comunicación, informe con claridad y precisión, si contra la Resolución N° 0546 del 12 de marzo de 2004, se interpuso recurso de reposición y de apelación, y en caso afirmativo, se remita copia de los escritos correspondientes y de los actos administrativos que los resolvieron.

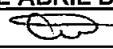
Trámítase el oficio por la Secretaría del Juzgado, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ESTADO
No. 056 DEL 29 DE ABRIL DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201800215-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: HÉCTOR WILLIAM ARIAS SABOGAL

En razón a que no ha sido posible realizar el trámite de notificación personal, a la persona natural demandada en el presente medio de control, y conforme a la solicitud que obra en el folio 61 del expediente, donde la apoderada de la entidad demandante manifiesta desconocer otra dirección de notificación del Señor Héctor William Arias Sabogal, en virtud a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso¹, se ordenará su emplazamiento.

Ahora bien, con el fin de dar trámite a dicho emplazamiento, la entidad demandante deberá acreditar ante el Despacho, en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, la respectiva publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, el cual a su vez, por Secretaría, deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, dando así cumplimiento a lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P., por lo que el término de 15 días que establece la citada norma, se contabilizará una vez se efectúe el respectivo registro.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor HÉCTOR WILLIAM ARIAS SABOGAL, con el objeto de que el citado comparezca a este Despacho Judicial, a notificarse de la demanda de LESIVIDAD, presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en su contra.

Segundo: En consecuencia, la parte demandante deberá proceder en la forma indicada en los incisos 2, 3, 4, y 5 del artículo 108 del C.G.P., publicación que se

¹ Artículo 293. *Emplazamiento para notificación personal.* Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

deberá realizar el día domingo, en cualquiera de los siguientes medios de comunicación escritos: El Espectador, El Tiempo o La República.

Tercero: CONCEDER el término de DIEZ (10) DÍAS a la entidad demandante, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que acredite y aporte copia de la página en donde se realice la publicación aquí ordenada.

Cuarto: Por Secretaría realícese el respectivo registro en el Sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto del señor Jaime Moreno Vanegas.

Quinto: Cumplido lo anterior, contabilícese el término de QUINCE (15) DÍAS, tal como lo dispone el inciso 6°, del artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Se reconoce personería a la Doctora DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.615.562 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.086 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, obrante en el folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 056 DEL 29 DE ABRIL DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 219

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201800541-00
DEMANDANTE: GILBERTO VARGAS AYALA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **GILBERTO VARGAS AYALA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con las Resoluciones Nos. 4547 del 13 de julio de 2016 y 6586 del 23 de septiembre de 2016.

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco**

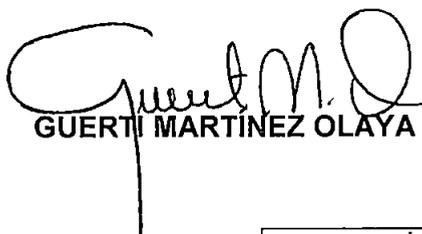
Agrario de Colombia, Convenio: 11638 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 1 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARCELA MANZANO MACÍAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.129 y portadora de la T.P. No. 160.515 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 056 DE 29 DE ABRIL DE 2019.
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 216

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201800513-00
DEMANDANTE: MARLENE BONILLA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **MARLENE BONILLA GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el **silencio administrativo negativo**, derivado del derecho de petición de fecha **29 de noviembre de 2017**.

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan

en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4º del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 1 y 2 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la T.P. No. 289.231 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 056 DE 29 ABRIL DE 2019.
LA SECRETARÍA CL

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2018-00491-00

DEMANDANTE: CARLOS JULIO CORREDOR FLÓREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Julio Corredor Flórez, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la nulidad parcial del Oficio No. 20183171172171 de 20 de junio de 2018, proferido por el Teniente Coronel Juan Pablo Sánchez Montero, Oficial Sección Nómina, y mediante el cual, se negó al demandante, el reconocimiento y pago del reajuste del 20% sobre el salario base, dejado de percibir desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha del retiro del servicio.

II. CONSIDERACIONES

Analizada las pretensiones de la demanda, los hechos de la misma, así como las documentales que son aportadas con el libelo inicial, observa el Despacho, que el demandante prestó sus servicios, como última unidad en el BATALLÓN DE INGENIEROS N°. 30 CORONEL JOSÉ ALBERTO SALAAR A, en Tibú – Norte de Santander, conforme a la Certificación establecida en el Oficio 0064633 consecutivo 2017-54833 del 31 de octubre de 2017, proferido por la Coordinadora Grupo Central Integral del Servicio al Usuario, vista en el folio 11 del expediente.

En consecuencia, aplicando las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta (Norte de Santander).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“20. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:

- a. **El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial los siguientes municipios:**

(...)
Tibú
(...)”. (Negrilla y subrayas del Despacho)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta (Norte de Santander).

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor

CARLOS JULIO CORREDOR FLÓREZ, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta (Norte de Santander), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO No. 036 DEL 29 DE ABRIL
DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 221

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201800456-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BECOCHE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BECOCHE**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, en relación con el Oficio No. 0048876 CREMIL 47989 del 11 de mayo de 2018.

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso,

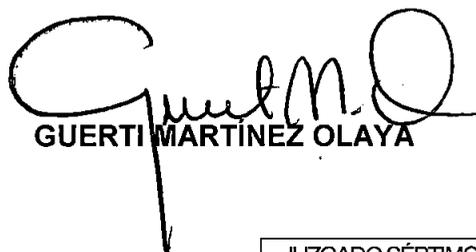
los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 1 y 2 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.170.854 y portadora de la T.P. No. 216.713 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 056 DE 29 DE ABRIL DE 2019.
LA SECRETARIA 

33

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 580

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00413-00
DEMANDANTE: LUZ ISABEL SÁNCHEZ NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

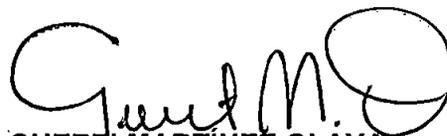
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem; en consecuencia, se dispone:

Señálese el día **DOS (2) de MAYO de 2019**, a las **3:30 p.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 056 DE 29 DE ABRIL DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 218

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201800371-00
DEMANDANTE: PAULINA YANETH PEÑALOZA DE ALMANZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **PAULINA YANETH PEÑALOZA DE ALMANZA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con la nulidad parcial de la Resolución No. 5619 del 01 de agosto de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso,

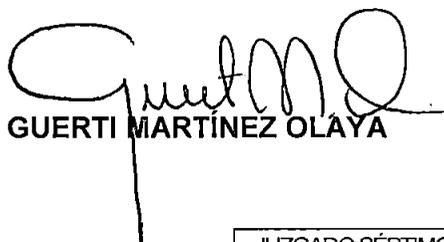
los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 1 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la T.P. No. 230.236 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 056 DE 29 DE ABRIL DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 597

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00337-00
DEMANDANTE: ADALGIZA COLMENARES RESTREPO
DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.852.174 y portadora de la T.P. No. 158.365 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 75 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **SEIS (6) DE JUNIO DE 2019, A LAS 9:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
456 DEL 29 DE ABRIL DE 2019.
LA SECRETARIA 

54

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 212

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 110013335007201800323-00
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA MORENO DE GARCÍA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Examinada la demanda de la referencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de REMITIR por COMPETENCIA JURISDICCIONAL, el presente expediente a la Jurisdicción Ordinaria, para que decida sobre el asunto planteado, conforme se expone a continuación:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

De conformidad con la norma en cita, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los conflictos que se suscitan entre los servidores públicos, con relación legal y reglamentaria, es decir, entre Empleados Públicos y el Estado, y la Seguridad Social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Ahora bien, el artículo 105 ibídem, establece una serie de excepciones o asuntos, **sobre los cuales no puede conocer esta Jurisdicción**, y en su numeral 4, señaló:

“ARTÍCULO 105- EXCEPCIONES. *La jurisdicción de lo contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(....)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales... (Resaltado fuera del texto)

De igual forma, los artículos 152, numeral 2º y 155, numeral 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo.**

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establecen:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Ahora bien, consta en el expediente, que la señora María Yolanda Moreno de García, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda, a fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de sobreviviente, ante el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP.

De la documental obrante en el expediente, en el folio 52, obra Certificado Laboral N°. 1083 – 2018, proferido por el Subdirector de Proyectos Especiales de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en la que se informa:

*“Que revisado la Historia Laboral de **MANUEL ANTONIO GARCIA PARDO (q.e.p.d)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 16.678, que reposa en los archivos recibidos de la liquidada Empresa Distrital de Transporte Urbano – EDTU, consta que prestó sus servicios la entidad desde el 22 de agosto de 1956 hasta el 28 de noviembre de 1976 siendo su último cargo desempeñado el de **Inspector de Línea.***

*Que se pudo establecer que dada su tipo de vinculación se encontraba clasificado como **TRABAJADOR OFICIAL, con tipo de vinculación contrato de trabajo 0404 del 22 de agosto de 1956.**” (negrilla y subrayado por el Despacho)*

Se tiene entonces, que conforme al numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos conocerán en Primera Instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provenga de un contrato de trabajo**, y tal y como se explicó líneas atrás, con el certificado antes mencionado, se establece que el señor Manuel Antonio García Pardo (q.e.p.d), estaba vinculado en la calidad de Trabajador Oficial

En éste orden de ideas, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, según lo prescribe el artículo 2º de la Ley 712 de 200, antes citado.

59

Por lo anterior, y de conformidad con las citadas normas, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, y por otro lado, dispondrá remitir este proceso al Señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - reparto, para lo de su cargo (Art. 168 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado por la señora **MARÍA YOLANDA MORENO DE GARCÍA**, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**.

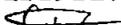
Segundo. REMITIR, estas diligencias, a la mayor brevedad posible, al Señor **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, que por reparto le corresponda su conocimiento, previas las anotaciones del caso.

Tercero: Por Secretaría **OFÍCIESE**, para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se realice la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| |
|--|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>056</u> DEL 29 DE ABRIL DE 2019. LA SECRETARIA  |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 496

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. IMPEDIMENTO No. 11001-3335-007-2019-00114-00
DEMANDANTE: DIANA PAOLA MARTÍNEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo pertinente, se observa que la demandante, **DIANA PAOLA MARTÍNEZ TORRES**, acudió ante esta jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, teniéndose la misma como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA

De la lectura de las pretensiones contenidas en la demanda, la petición elevada en sede administrativa, como de los anexos aportados, se desprende que la demandante viene prestando sus servicios en el cargo de Citador III del Juzgado 31 De Familia del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 13), y pretende obtener el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual, mes a mes.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, estima la suscrita Funcionaria, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del proceso, ya que para dilucidar el petitum, ha de resolverse el reconocimiento de la bonificación como factor salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en general.

Al respecto se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados

22

departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

Es así como mediante el Decreto 383 de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que en su artículo 1º dispuso:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)”.

Posteriormente el Decreto 1269 de 2015 estableció:

“ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)”.

De lo anterior se logra inferir, que dicha bonificación fue establecida para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que tal decisión involucra el interés de los servidores judiciales en general, lo cual implica interés directo tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)”

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.” (Negrilla del Despacho).

La norma transcrita, prescribe un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, ya que en el evento de que concurra una causal que los

comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Conjuez, a efectos de que a la mayor brevedad posible, se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 156 DEL 29 DE ABRIL DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 497

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. IMPEDIMENTO No. 11001-3335-007-2019-00085-00
DEMANDANTE: ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo pertinente, se observa que la demandante, **ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**, acudió ante esta jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, teniéndose la misma como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA

De la lectura de las pretensiones contenidas en la demanda, la petición elevada en sede administrativa, como de los anexos aportados, se desprende que la demandante viene prestando sus servicios en el cargo de Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca (fls. 47 vto. y 59), y pretende obtener el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual, mes a mes.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, estima la suscrita Funcionaria, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del proceso, ya que para dilucidar el petitum, ha de resolverse el reconocimiento de la bonificación como factor salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en general.

Al respecto se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados

departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

Es así como mediante el Decreto 383 de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que en su artículo 1º dispuso:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...).”.

Posteriormente el Decreto 1269 de 2015 estableció:

“ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...).”.

De lo anterior se logra inferir, que dicha bonificación fue establecida para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que tal decisión involucra el interés de los servidores judiciales en general, lo cual implica interés directo tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.” (Negrilla del Despacho).

La norma transcrita, prescribe un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, ya que en el evento de que concurra una causal que los

comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Conjuez, a efectos de que a la mayor brevedad posible, se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 056 DEL 29 DE ABRIL DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 215

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900041-00
DEMANDANTE: NELLY RUTH MAHECHA FLORIÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **NELLY RUTH MAHECHA FLORIÁN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el **silencio administrativo negativo**, derivado del derecho de petición de **fecha 17 de abril de 2018**.

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan

en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4º del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 17 y 18 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 056 DE 29 ABRIL DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 214

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900038-00
DEMANDANTE: SANDRA YANIRA GUERRERO ZABALA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **SANDRA YANIRA GUERRERO ZABALA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el **silencio administrativo negativo, derivado del derecho de petición de fecha 21 de junio de 2018.**

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE**

ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4º del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 10,11 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 056 DE 29 ABRIL DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900014-00
DEMANDANTE: SAMUEL ANTONIO CÁRDENAS ALMONACID
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver, sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **SAMUEL ANTONIO CÁRDENAS ALMONACID**, a través de Apoderado Judicial y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, a fin de obtener LA NULIDAD del Acto Ficto Presunto Negativo, generado del silencio administrativo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, frente a la petición E-2018-102051 del 25 de junio de 2018, y la NULIDAD del Acto Ficto Presunto Negativo, generado del silencio administrativo de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., frente a la petición 20180321765822 del 25 de junio de 2018 (fls 1 y 2).

Teniendo en cuenta el contenido de lo que se pretende demandar, se procederá a realizar un análisis en cuanto a la naturaleza del Acto Ficto Presunto Negativo, generado del silencio administrativo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., frente a la petición referida anteriormente, para lo cual resulta necesario invocar la jurisprudencia que al respecto ha desarrollado, tanto el H. Consejo de Estado, como el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en Providencia del 27 de julio de 2016, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Demandante: José del Carmen Vija Castañeda, Demandada: Nación-

Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con el asunto expuesto, señaló:

(...)
Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

No obstante lo anterior y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 v 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)
Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que **es ésta una competencia dada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no es de recibo que la respuesta a la petición formulada por el actor en la que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías sea a cargo de la Fiduprevisora S.A. sino del Fondo, motivo por el que no debió remitirse la solicitud a la prenombrada sociedad para que diera respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, por lo que, sin duda el oficio No S-2013-137169 emitido Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá es un acto administrativo proferido unilateralmente por la administración, a través del cual, la entidad petitionada evade el deber de pronunciarse respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, bajo la justificación que la respuesta de fondo debía ser dada por la sociedad fiduciaria, cuando en realidad tal atribución no es de su competencia como quedó ilustrado en precedencia.** Subraya por el Despacho.-

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en Providencia del 26 de febrero de 2018, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, al respecto, señaló:

(...)
De la sentencia transcrita, es claro que el acto o decisión que se debe demandar es el proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no los pronunciamientos emitidos por la Fiduciaria la Previsora S.A., . En el caso sub lite, no debe ser entendido como un acto definitivo, el oficio del 17 de mayo de 2017, pues no es la entidad encargada de pagar las prestaciones sociales reclamadas por el actor, ya que las mismas, en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, corresponden ser asumidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De lo expuesto, se debe concluir que el a quo, erró al exigir a la actora, la subsanación de la demanda, con el fin de que se tuviera a la Fiduciaria La Previsora S.A., como legitimada en la causa por pasiva...Es de anotar, tal como lo solicitó la actora en su escrito de subsanación, que si el a quo considera que es procedente vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A., al presente proceso, lo puede hacer de manera oficiosa..” Subrayado por el Despacho.

En atención a la jurisprudencia antes referida, se concluye que el presunto acto ficto generado con el silencio administrativo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., frente a la petición presentada por el demandante el 25 de junio de 2018 bajo el radicado N° 20180321765822 (fl. 13), no constituye un verdadero acto administrativo, enjuiciable ante esta Jurisdicción, comoquiera que el acto que debe demandarse es el proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, corresponden ser asumidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, **se admitirá la demanda en relación con la petición de nulidad del acto ficto o presunto, derivado de la supuesta falta de respuesta al derecho de petición con radicado No. E-2018-102051 de fecha 25 de junio de 2018, presentado ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y, se rechazará frente a la petición de nulidad del acto ficto o presunto, por la supuesta ausencia de respuesta por parte de la FIDUPREVISORA S.A., a la petición de fecha 25 de junio de 2018, radicado No. 20180321765822.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda instaurada por el señor **SAMUEL ANTONIO CÁRDENAS ALMONACID** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con relación a la nulidad del silencio administrativo negativo, de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, derivado del derecho de petición de fecha 25 de junio de 2018, radicado No. 20180321765822, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **SAMUEL ANTONIO CÁRDENAS ALMONACID**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA**

S.A., en relación con la nulidad del acto ficto presunto, derivado del silencio administrativo negativo, respecto del **derecho de petición de fecha 25 de junio de 2018, radicado No. E-2018-102051, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., VINCÚLESELE** a la presente acción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No.**

40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 *ibídem*.

OCTAVO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del *ibídem*.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 16 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 y portador de la T.P. No. 205.059 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 056 DE **29 DE ABRIL DE 2019.**
LA SECRETARÍA EO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 217

Abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201800549-00
DEMANDANTE: MARÍA BÁRBARA CASTILLO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **MARÍA BÁRBARA CASTILLO DE GONZÁLEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el **silencio administrativo negativo, derivado del derecho de petición de fecha 8 de junio de 2018**.

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE**

ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4º del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 1 y 2 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la T.P. No. 289.231 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 076 DE **29 ABRIL DE 2019.**
LA SECRETARÍA 